



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).  
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil contractual, seguido por Everlides Mejía contra Zurich Colombia Seguros S.A. Radicado: 20001-40-03.0032020-00324-.00

Visto el informe secretarial y en atención a que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en auto adiado 25 de octubre de 2022, ordenó reponer el auto adiado nueve (9) de junio de 2022, mediante el cual admitió la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, por superar el límite de la menor cuantía, para la fecha de presentación de la demanda y en consecuencia ordenó el rechazo de la demanda y devolver los dineros retenidos,

Si bien es cierto la demanda había sido admitida por reunir presuntamente los requisitos de ley, al revocarse el auto admisorio de la demanda lo actuado no conserva validez habida cuenta que por mandato del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso; la decisión se tomó a través de recurso y no de una excepción previa, por lo tanto, se avocará el conocimiento del proceso; pero la demanda se sujetará nuevamente al escrutinio del despacho para determinar si cumple cabalmente con los requisitos de ley.

En este caso, al revisar la demanda observamos que el poder otorgado al abogado es deficiente debido a que carece de nota de presentación o autenticación personal ante notario **por ser poder especial, como tampoco fue otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal.

El poder tampoco indica que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tampoco satisface el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; que indica los requisitos formales que deben contener la demanda tal como es: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de*

*sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. En este caso, la demanda no indica el nombre y domicilio del representante legal de la parte demandada.*

Ahora, como en este asunto también se pretende además el reconocimiento de una indemnización de perjuicios materiales, en la demanda no aparece el acápite correspondiente al juramento estimatorio debidamente discriminando cada uno de los conceptos reclamados (daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), indicando en cada concepto, las fórmulas matemáticas más los soportes pertinentes que arrojan tales resultados, de manera que se sepa a ciencia cierta de donde derivan esos valores.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del proceso Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil contractual seguida por Everlides Mejía contra Zurich Colombia Seguros S.A.

Segundo: Comuníquese por secretaría a las partes que se avocó el conocimiento del proceso, el número de radicado del proceso y el ling del expediente a través de los correos institucionales.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Tomás Enrique Núñez Bolaño, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.173.037 y TP. No 187.398 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE EN ESTADO

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

Carolina

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa30af5565add54413103401b2e67b59228410aeefe0881c678acfa7acfc24**

Documento generado en 06/02/2023 04:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**